

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CIBERVIOLENCIA Y REPARACIÓN DEL DAÑO HACIA LA MUJER, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YESSENIA LETICIA OLUÁ GONZÁLEZ.

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olúa González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y V, se adiciona una fracción VI recorriéndose la subsecuente del artículo 6; se reforma la fracción I del artículo 8, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Sí algo hay que destacar de las administraciones anteriores, es que el 1ero de febrero de 2007, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

No fue por indicaciones del presidente en turno, más bien fue un proceso legislativo arduo y continuo de muchas mujeres que velaron por los derechos de las mismas, sin importar edad, creencia religiosa, estatus económico o región. Para esas grandes mujeres defensoras de los derechos humanos, es para quienes exteriorizo mi reconocimiento y admiración.

Gracias a feministas mexicanas, entre ellas Andrea Medina y Marcela Lagarde, son quienes trajeron a Cámara de Diputados la propuesta de una Ley que permitió prevenir y sancionar la violencia hacia las mujeres ejercida en todas sus formas.

Cabe destacar que esta Ley fue la respuesta a la urgencia a modo de tener un mecanismo que defendiera de manera específica la vida de las mujeres tras los feminicidios que ocurrieron en Ciudad Juárez, Chihuahua ¹.

Otro antecedente que ayudó a forjar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fue la Convención Interamericana Belem do Pará, la cual busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres de la región, y se convierte así en una guía para que todas las instituciones lleven a cabo acciones que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Por esto anterior, el 9 de junio de 1999 los Estados del Continente Americano sumaron esfuerzos para crear, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer mejor conocida como Convención de Belém do Pará.

El 19 de junio de 1998, México comprometido con los principios rectores -la no violencia y la no discriminación- de la Convención, ratificó este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante².

En palabras de la presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (2007-2012), María del Rocío García Gaytán, indicó lo siguiente:

¹ Cinco datos que debes saber sobre la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/02/cinco-datos-que-debes-saber-sobre-la-ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia/#:~:text=En%202007%2C%20feministas%20mexicanas%2C%20entre,ejercida%20en%20todas%20sus%20formas.>

² Convención de Belém do Pará. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

“La Convención Belém do Pará, es una de las más importantes en su tipo, pues ha vinculado a los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que la han ratificado o se han adherido a ella. En México, el decreto de promulgación de esta Convención se publicó en el Diario Oficial el 19 de enero de 1999, luego de poco más de dos años de procesos legislativos para su entrada en vigor. En concordancia con ésta y otras disposiciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, en México se han impulsado cambios en la legislación y las políticas públicas: hoy día, 30 entidades federativas cuentan con leyes para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y 29 estados tipifican esta problemática como delito autónomo en sus códigos penales. Desde el Poder Ejecutivo, se han desarrollado programas sectoriales que buscan prevenir las causas estructurales de la violencia, así como establecer servicios para la atención directa de las víctimas de la violencia de género.

La promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el 1º de febrero de 2007, constituye un gran paso en el combate de este grave problema. Su importancia radica en que establece los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La creación de esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las mujeres del país, sin ser exclusiva de una localidad, sino aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres ámbitos de gobierno, en los cuales se aplicarán las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población; permitiendo, por supuesto, la concurrencia legislativa para que las entidades federativas tomen las acciones conducentes.

En su carácter de Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **el Instituto Nacional de las Mujeres publica esta ley como una de las primeras acciones para que las y los funcionarios de los tres órdenes de gobierno cuenten con un insumo básico para conocer cómo funcionará este sistema**, cuáles son sus alcances y objetivos. Estoy segura de que los y las funcionarias que colaboran en la administración pública federal, estatal y municipal, hallarán en este material una pauta de análisis y reflexión para lograr el propósito principal que le dio origen: la erradicación de la violencia contra las mujeres”³.

Como se puede observar, esta Ley fue forjada por grandes mujeres que dieron su vida con el fin de erradicar la violencia contra sí mismas.

ESTRUCTURA DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Para poder entender bien la Ley y su naturaleza, es necesario destacar que existen principios rectores que a continuación expongo:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es una Ley de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio mexicano. Su objetivo es establecer una coordinación entre la federación, las entidades federativas (Estados), la Ciudad de México, y los municipios; para prevenir, sancionar y extinguir la violencia contra las mujeres.

Estipulando los principios y modalidades para garantizar el acceso a una vida libre sin violencia, con el objetivo de favorecer el desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, garantizando la democracia, el

³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia ¡Conócela!. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgamvv.pdf

desarrollo integral de todas, basado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como bien expongo en mis dos párrafos anteriores; esta Ley contiene principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, esos principios rectores la Ley los estipula como la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad en todos los ámbitos de las mujeres.

La Ley en 4 Títulos y 60 Artículos plasma las obligaciones por las que se debe de velar por los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Del artículo 1 al 5; define conceptos fundamentales como la violencia contra las mujeres derechos humanos de las mujeres la perspectiva de género, misoginia y empoderamiento de las mujeres.

En el artículo subsecuente, hay que destacar que por primera vez en la historia de México se definió, los tipos de violencia en contra de la mujer, señalando que existe violencia psicológica, física, económica, patrimonial y sexual. Se estipula claramente que la violencia no es solamente consecuencia de lesiones físicas o golpes. **En este artículo sexto, quiero hacer referencia qué hace falta catalogar otro tipo de violencia contra la mujer y el cual yo denomino Ciberviolencia. Con esta primera observación a la Ley, es lo que me lleva a realizar esta iniciativa y pedir que se reforme, para crear una nueva fracción sexta; para catalogar y definir la ciberviolencia como tipo de violencia que puede perjudicar a la mujer,** más adelante estaré tomando esta idea para expresarla en los argumentos.

Continuando con la sintaxis de la Ley, a partir del artículo 7, se establece en qué ámbitos de la vida se están violentando los derechos de la mujer; definiendo en artículos posteriores violencia por modalidades:

- Violencia familiar
- Laboral
- Docente
- Comunitaria
- Violencia institucional.

En lo que refiere a violencia familiar, expreso que es **mi segunda observación a la Ley y por ende mi segunda propuesta de reforma, debido a que sólo se cataloga la violencia familiar, se estipula qué se debe de hacer para ayudar a la víctima, pero no se indica que todos los niveles de gobierno deberán de actuar en conjunto para salvaguardar los derechos de la víctima.** Con esta segunda observación estaré manejando mis 2 propuestas de reforma a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y qué señalaré en párrafos posteriores.

En artículos posteriores se define al hostigamiento el acoso sexual y la violencia feminicidas. recordando que el feminicidio ya está tipificado en el Artículo 325 del Código Penal Federal⁴, y a quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa; sin duda es un gran avance y un castigo ejemplar para quien atente contra la vida de nosotras las mujeres.

En capítulos posteriores, se incluye la Alerta de Violencia de Género como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

⁴ Artículo 325, Código Penal Federal. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Es en el Artículo 27 en las Órdenes de Protección, en donde se divide en tipos de acciones como las que son las de emergencia preventivas y de carácter civil, siendo las 2 primeras las que cuenten con una temporalidad no mayor a 72 horas y la acción correspondiente deberá expedirse dentro de las 8 horas siguientes a que la autoridad tenga conocimiento que la mujer fue agredida. Es decir, ya maneja lo operacional de los órganos de protección.

Destaca también los derechos de las víctimas de cualquier tipo de violencia, y fomenta el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres ⁵.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, concluye normatizando las funciones del Instituto Nacional de las Mujeres y de la responsabilidad y sanciones por el no acatar en apego a la Ley.

Actualmente todos los Estados (32) cuentan con una Ley en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; es decir, ésta misma Ley general y federal sirvió como base para que entidades emitirán su propia Ley, para salvaguardar los derechos de las mujeres.

Para entrar en tema y reforzar mi primera observación en referencia a la **Ciberviolencia**, refiero que es un tema un poco descuidado por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no quiero decir que lo excluyen todos sus términos (aunque no lo menciona textualmente) pero sí es necesario plasmarlo para que se catalogue también como una Tipo de Violencia actual hacia las Mujeres y no solo Modo de Violencia.

⁵ Sobre la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/sobre-la-ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia>

Lo anterior lo sustento, debido a que en el artículo uno de la Ley, ésta refiere que la Ley no es exclusivamente para mujeres mayores de edad; más bien es una Ley creada con el fin de erradicar la violencia desde las niñas, adolescentes y mujeres.

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias **contra las mujeres, adolescentes y niñas**, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁶.

CIBERVIOLENCIA.

Quiero tomar el ejemplo de la Ciudad de México, en el cual la Secretaría de las Mujeres sí catalogó a la violencia digital como Ciberviolencia. La cual indica que la violencia digital contra las mujeres y niñas mediante las redes sociales, puede tener diversas manifestaciones como el ciberbullying, el sexting, el stlaked, el grooming, el shaming y el doxing (los cuales resumiré de forma breve), algunos otros ejemplos son la difusión, sin el consentimiento de la víctima, de sus datos e imágenes personales, amenazas, difamaciones, acoso, humillación, ataques que afectan la libertad de expresión de las mujeres, entre otras.

Los medios que se utilizan como vía para ejercer ciberviolencia son: plataformas de internet, teléfonos móviles, mails, mensajes de texto, fotografías, videos, chats, páginas web, videojuegos, a través de los medios de comunicación también se generan contenidos que representan violencia contra las mujeres y desde luego las redes sociales. Cabe destacar que el anonimato que algunas plataformas digitales

⁶ Artículo 1, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

ofrecen, es una condición que utilizan a su favor la (s) persona (s) agresora (s), incluso algunas utilizan nombres y perfiles falsos en redes sociales ⁷.

- **Cyberbullying:** Es un término que se utiliza para describir cuando un niño(a) o adolescente es molestado(a), amenazado(a), acosado(a), humillado(a), avergonzado(a), o abusado(a), por otro niño(a) o adolescente; a través de Internet o cualquier medio de comunicación como teléfonos móviles o tablets. Se caracteriza por que el acoso se da entre dos iguales ⁸.
- **Sexting:** Es un término que implica la recepción o transmisión de imágenes o videos que conllevan un contenido sexual a través de las redes sociales, ya sea con o sin autorización de quien los coloca en el medio. La difusión de tales videos o imágenes es instantánea, con consecuencias prácticamente siempre deletéreas para las personas involucradas⁹.
- **Stalked:** Son aquellas conductas que realiza una persona conocida como -stalker-, consistentes en perseguir, acechar y acosar, mediante plataformas tecnológicas de forma compulsiva a otra persona.
- **Grooming:** Es cuando un adulto mediante engaños y mentiras se gana la confianza y establece algún tipo de amistad con una niña, niño o adolescente a través de Internet, ya sea vía redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, correo electrónico, entre otros, con el fin de obtener imágenes o videos con connotación o actividad sexual. Estas imágenes o videos están

⁷ Visibilización y prevención de la violencia cibernética contra las mujeres y niñas. Disponible en: <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/violencia-cibernetica-contra-mujeres#:~:text=La%20violencia%20digital%20contra%20las,de%20la%20v%C3%ADctima%2C%20de%20sus>

⁸ <https://www.gob.mx/cyberbullying/articulos/que-es-el-cyberbullying>

⁹ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-53372014000400007#:~:text=%22Sexting%22%20es%20un%20t%C3%A9rmino%20que,los%20coloca%20en%20el%20medio.

destinados al consumo de pederastas o a redes de abuso sexual a menores con el objetivo de llevar a cabo abuso y/o explotación sexual o prostitución infantil¹⁰.

- Shaming: Es un tipo de acoso en línea, el cual busca avergonzar y humillar a una persona en redes sociales (Twitter, Facebook, Instagram, TikTok, entre otras).
- Doxing: Otro tipo de acoso en línea, consiste en revelar información confidencial de una persona sin su consentimiento, por ejemplo: nombre real, dirección, teléfono, datos financieros. Esta práctica es utilizada para acosar, amenazar o vengarse¹¹.

Para concluir esta exposición de motivos, refiero que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), clasificaron a la **Ciberviolencia** o Ciberacoso como un **acto intencionado que, de forma individual o grupal, tiene como fin dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, específicamente el internet. Asimismo, considera que la Ciberviolencia puede constituirse en una forma de victimización delictiva que puede derivar en daños morales, psicológicos y económicos e incluso en la intención de las víctimas de terminar con su vida.**

En México, el 77.9 por ciento del total de la población de 12 años y más utiliza internet, de las cuales 42.3 millones son mujeres. El 21 por ciento de la población de 12 años y más que utilizó internet en 2021 fue víctima de Ciberviolencia, lo cual equivale a 17.7 millones de personas de 12 años y más usuarias de internet a través de cualquier

¹⁰ <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/grooming-y-ciberacoso-en-ninos?idiom=es>

¹¹ CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES. Disponible en:

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CodigoEticaProfecoInmujeresRev080922.pdf



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

dispositivo. Aunque hombres y mujeres pueden ser víctimas de ciberacoso, son estas las más vulnerables a este hecho victimizante. El INEGI registró que, en 2021 del total de mujeres usuarias de internet, el 22.8 por ciento fue víctima de alguna forma de Ciberviolencia, lo que corresponde a un total de 9.6 millones de mujeres mayores de 12 años, a diferencia de los hombres que experimentaron violencia (8 millones). El mayor porcentaje de mujeres que sufrieron Ciberviolencia, el 60 por ciento, se encuentra en el grupo de edad de 12 a 29 años.

Ciberacoso – Situaciones – Mujeres

41

36.7% de las mujeres de 12 años y más víctimas de ciberacoso en 2021 fue *contactada mediante identidades falsas*. Mientras que 32.8% de quienes fueron víctimas en 2020, recibió *mensajes ofensivos*.

Distribución porcentual de las situaciones de ciberacoso experimentadas por las mujeres de 12 años y más en los últimos 12 meses¹



La violencia digital contra las mujeres representa un obstáculo para el ejercicio del derecho a la información y al acceso seguro a las telecomunicaciones, por tanto, prevenirla nos permite avanzar hacia un ejercicio igualitario entre mujeres y hombres que además contribuye al goce y disfrute de otros derechos humanos, por ejemplo: la recreación, la educación, la libertad, la seguridad y el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia. Para prevenir la violencia digital contra las mujeres es necesario realizar acciones que provoquen cambios y reflexiones en torno a las ideas que tenemos sobre cómo ser mujer u hombre en nuestra sociedad, eliminando viejas creencias sobre los roles y estereotipos de género y construyendo nuevas formas de relacionarnos, evitando que mujeres, niñas y adolescentes sean víctimas de alguna

Como se puede ver, la Ciberviolencia contra las mujeres, es un hecho latente que, si la reconocen diversas leyes estatales, instituciones, saben que existe y se trata de combatir, de hecho, el mismo INMUJERES, sabe de su existencia y tiene programas de ayuda.

Concluyo refiriendo, que el concepto Ciberviolencia, no está armonizado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aunque hay una similitud con un término de (violencia digital); es la misma Ley que lo refiere como “Modalidades de Violencia”. Lo anterior está estipulado en los artículos 20 Quáter. y 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo que nosotros buscamos en esta iniciativa, es que la Ciberviolencia no sea solo considerado como Modo de Violencia, buscamos qué este tipificado como Tipo de Violencia contra la Mujer, debido a que la violencia existe y claramente está tipificado como delito en el Código Penal Federal¹³.

Por todo esto, veo necesario adicionar una nueva fracción al artículo 6 y plasmar la Ciberviolencia como tipo de violencia contra la mujer.

VIOLENCIA FAMILIAR.

El artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere que la Violencia Familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica,

¹² MOCIBA 2021. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2021/doc/mociba2021_resultados.pdf

¹³ Violación a la intimidad sexual, Artículo 199 Octies. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) que le pertenece al INEGI, se caracteriza por tener periodicidad cuatrimestral y proporciona información en torno a la percepción ciudadana respecto de las condiciones de inseguridad en áreas urbanas. Incluye preguntas respecto al desempeño de los gobiernos, los principales problemas identificados por la ciudadanía; y de manera sorprendentemente positiva, en la edición de septiembre de 2021, se incluyó un tabulado relativo a la presencia de violencia en los hogares.

Cifras del INEGI estiman que en el país hay 18.31 millones de hogares en las 91 ciudades que son incluidas en la mencionada ENSU. De esa suma, entre enero y septiembre del 2021 habría 1.36 millones de hogares en los cuales se declara que ha habido víctimas de violencia en el contexto familiar, con una suma aproximada de 2.76 millones de personas violentadas. Esa cifra representa el 7.5% del total de los hogares que cubre la encuesta.

Frente a ese promedio, hay 46 ciudades en las que se rebasa el valor del indicador, teniendo como las ciudades con mayor presencia, declarada por las personas de 18 años, de violencia en los entornos familiares.

De esta forma, las alcaldías, municipios o demarcaciones territoriales que presentan los peores valores en este indicador son: Iztacalco, en la Ciudad de México, con un 14.9% de los hogares que han tenido al menos una víctima de violencia en sus entornos familiares, entre enero y septiembre de 2021; Venustiano Carranza, igual en la CDMX, con 13%; Villahermosa, Tabasco, y Tlaquepaque, con un 12.7% en cada uno de ellos; Zacatecas, 12.5%; Iztapalapa, CDMX, con 12.4%; y Cancún, Quintana

Roo junto con la Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX, con 12% en cada uno de ellos ¹⁴.

Resulta interesante contrastar esos niveles, reportados sólo en las zonas urbanas consideradas en la ENSU, con los datos relativos a las carpetas de investigación iniciadas por el delito de violencia familiar, de las cuales, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha registrado, en el periodo de enero a septiembre de 2021, un total de 192,746.

La suma referida de delitos registrados por el delito de violencia familiar, representa sólo el 14.1% de los declarados en la ENSU; pero considerando que en esa encuesta sólo se tiene un universo de 18 millones de hogares (que son aproximadamente la mitad de los existentes en todo el territorio nacional), es lícito suponer que la cifra negra en este delito debe superar el 90%.

Para dimensionar la magnitud de estas cifras, es importante decir que el número declarado en la ENSU, respecto de las víctimas de violencia en los hogares, implica un promedio (entre enero y septiembre de 2021), de al menos 5,037 casos por día, es decir, 209.8 casos por hora¹⁵.

Estos datos son de zonas urbanas y de las personas denunciantes, faltaría ver los que no denuncian, viven en zonas rurales y de difícil acceso.

5,037 casos de violencia familiar por día, es una cifra muy alta.

VIOLENCIA FAMILIAR POR ESTADO.

Para entender más la problemática de la violencia familiar, refiero que nos pusimos a

¹⁴ <https://www.mexicosocial.org/violencia-en-los-hogares/>

¹⁵ Violencia en los hogares, los nuevos datos de la ENSU. Disponible en:
<https://www.cronica.com.mx/opinion/violencia-hogares-nuevos-datos-ensu.html>



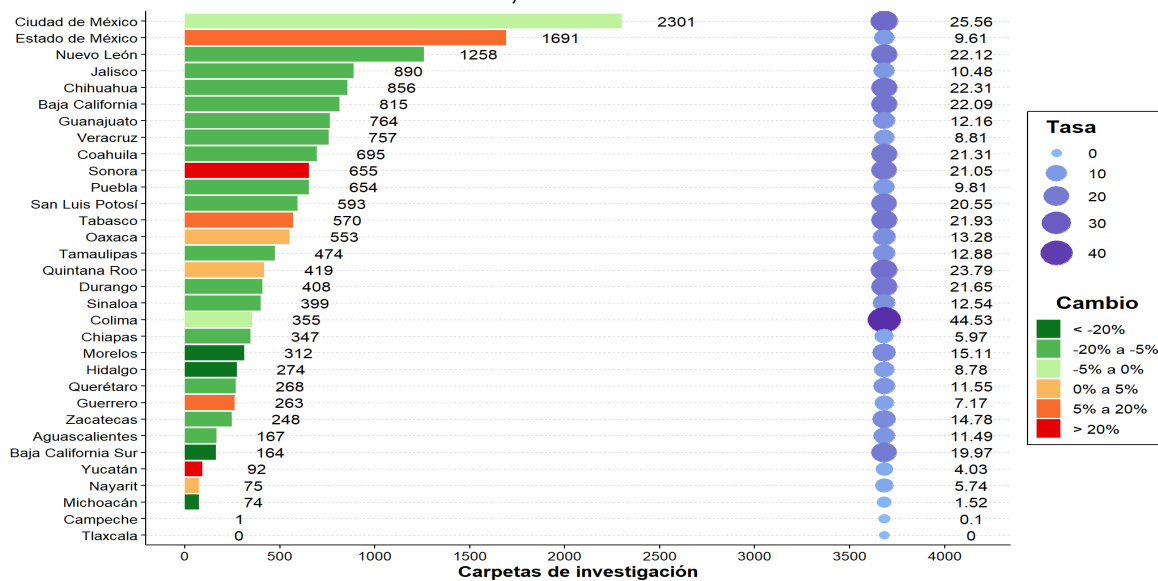
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

analizar los datos cuantitativos por estado y resulta que el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, emite un estudio en el cual hace una comparación estatal de las carpetas de investigación abiertas por violencia familiar, sólo en el mes de enero del 2021.

En dicho estudio, se indica que la Ciudad de México aperturó 2,301 carpetas de investigación (CI), lo que lo posicionó como el estado con mayor incidencia de violencia familiar en el mes, seguido por el Estado de México, con 1,691 y por Nuevo León, con 1,258. Las entidades con menor número de casos fueron: Tlaxcala (0), Campeche (1), junto con Michoacán (74). Jalisco se ubicó en la posición 4, con 890 carpetas. Lo anterior se puede apreciar en la gráfica de a continuación. Considerando los casos por cada cien mil habitantes, Colima tuvo la mayor tasa de registros, con 44.53, mientras que Tlaxcala, con 0, observó la menor incidencia por tamaño poblacional. Jalisco quedó en la posición número 21, con una tasa de 10.48 carpetas de investigación por cada cien mil habitantes¹⁶.

REGISTROS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR ENTIDAD: TOTAL, TASAS Y CAMBIO, ENERO DE 2021.



FUENTE: Elaborado por el IIEG con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de

¹⁶ Violencia familiar, enero 2021. Disponible en: https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/02/reporte_mensual_violencia_enero_2021.html

La violencia familiar es un fenómeno social que se realiza en el interior de los hogares, en los que las víctimas, en la mayoría de los casos 70.1 % son mujeres¹⁷. Sin embargo, también afecta a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores en su integridad física, patrimonial, psicológica, emocional y sexual.

El delito de violencia familiar está tipificado en los 32 códigos penales estatales vigentes, pero no todos contemplan en sus artículos que podrán ser actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, entre los que se encuentran Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Veracruz y Zacatecas. Las legislaciones penales que sí lo prevén son Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

Algunas entidades federativas tienen leyes destinadas sólo para la atención de violencia familiar como Coahuila, Colima, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Guerrero y Querétaro contemplan la definición en el Código Civil; Ciudad de México, Jalisco y Sinaloa lo tienen previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En Michoacán, Morelos, Sinaloa y Zacatecas lo prevén en el Código Familiar. Sinaloa, Sonora y Tamaulipas lo prevén en la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar.

Los estados de Baja California, Chiapas, Coahuila, Estado de México,

¹⁷ Mujeres de 15 años y más de edad. Disponible en:
<https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala contemplan la reparación del daño a las víctimas y víctimas indirectas, además de brindar atención psicológica al agresor también se considera a la víctima para recibirla. En Campeche, Chihuahua, Durango, Quintana Roo sólo al agresor¹⁸.

A este punto es el que quiero llegar, debido a que la reparación del daño a veces sólo se enfoca cuando hay golpes de por medio, cuando la violencia hacia la mujer es muy visible. Hay ocasiones que el castigo o sentencia para el infractor (masculino) simplemente se basa en terapia psicológica, compensación monetaria hacia la víctima y firmas mensuales de asistencia ante la fiscalía estatal correspondiente.

La reparación del daño para la víctima, la catalogan como una compensación monetaria por la violencia sufrida. En ningún momento se le brinda a la víctima una atención psicológica adecuada, no se le brinda asesoría jurídica, no se le da un seguimiento oportuno para acompañarla en todo el proceso. Pareciera que la procuración de justicia (las fiscalías y/o poder judicial estatal) sólo se preocupan por el infractor y deja en el olvido a la mujer indefensa que fue víctima de la violencia familiar de su pareja.

Por lo antes expuesto, hago énfasis a que es necesario que se repare el daño causado, tanto para la víctima e infractor, poniendo claro énfasis en el desarrollo óptimo y psicológico de la mujer violentada.

No estoy diciendo que todas las legislaciones estatales sean iguales, por eso referí en los párrafos anteriores, los estados que tienen diversas acciones o planes para combatir la violencia familiar hacia la mujer.

¹⁸ violencia familiar: legislación nacional y políticas públicas. Disponible en:
http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5339/CI_77.pdf?sequence=1&isAllo wed=y

Por esto anterior, veo necesario reformar el artículo 8 e instruir en una sexta fracción adicional; qué los 3 órdenes de gobierno y las fiscalías encargadas de la procuración de justicia en contra de la violencia familiar; velarán por la reparación del daño y asesorarán en todo momento a la mujer con el objetivo de salir adelante y superar la violencia sufrida.

Con mis dos observaciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de Ciberviolencia y violencia familiar en reparación del daño a la víctima; propongo reformar los artículos en el siguiente sentido:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de</p>	<p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de</p>



<p>abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>VI. Ciberviolencia.- Es cualquier acto que, de forma individual o grupal, tiene como fin dañar o molestar a una mujer mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, específicamente el internet. La Ciberviolencia puede constituirse en un tipo de delito que puede derivar en daños morales, psicológicos, económicos e incluso llevar al suicidio, y</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 8. ...</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 8. ...</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia. Se pondrá atención especial a la reparación del daño hacia la mujer. Se coadyuvará en coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los municipios, las instituciones impartidoras de justicia y los institutos o secretarías de la mujer, con el fin de lograr en la mujer una pronta recuperación física, social y psicológica del daño causado por la violencia familiar;</p> <p>II. a VI. ...</p>

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CIBERVIOLENCIA Y REPARACIÓN DEL DAÑO HACIA LA MUJER.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y V, se adiciona una fracción VI recorriéndose la subsecuente del artículo 6; se reforma la fracción I del artículo 8, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. a IV. ...

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Ciberviolencia.- Es cualquier acto que, de forma individual o grupal, tiene como fin dañar o molestar a una mujer mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, específicamente el internet. La Ciberviolencia puede constituirse en un tipo de delito que puede derivar en daños morales, psicológicos, económicos e incluso llevar al suicidio, y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 8. ...

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia. **Se pondrá atención especial a la reparación del daño hacia la mujer. Se coadyuvará en coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los municipios, las instituciones impartidoras de justicia y los institutos o secretarías de la mujer, con el fin de lograr en la mujer una pronta recuperación física, social y psicológica del daño causado por la violencia familiar;**

II. a VI. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de marzo de 2023.



DIP. YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>